

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre siete de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-00362 de ROBERTO VERA RAMIREZ contra AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de agosto 3 de 2020 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El **señor ROBERTO VERA RAMIREZ** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: Con **fecha, 16 de junio de 2.020**, presento a la accionada, **petición** respetuosa, en la que solicitaba **Certificación escrita** de antigüedad y preexistencias al plan ALTERNO PLUS, de medicina prepagada de el y su cónyuge y de su hijo, así:

- Roberto Vera Ramirez C.C. 17.193.459. Antigüedad Octubre 13 de 2012
- Magdalena Beltrán de Vera C.C. 41.477.133. Antigüedad Octubre 13 de 2012
- Roberto Vera Beltrán C.C. 80.082.734. Antigüedad Abril 25 de 2013

Dice que no dispone de **otro medio de defensa judicial**, para requerir decisión de fondo con la documentación exigida y requerida para estos casos.

Que **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.** a la fecha de esta Tutela **no ha resuelto de fondo la petición** respetuosa, señalada anteriormente.

Indica que la conducta desplegada por **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. y a los REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS GENERALES**, Dr. Zuloaga Lozada Juan Guillermo,

Dr. Lopez Zambrano Jose Albert, Dr.- Sanabria Cruz Gabriel Alejandro y Dra. Garcia Campa Maria le ha causado, un daño y perjuicio irremediable, ya que ese acto omisivo, tiene en estos momentos en situación eminente de grave indefección sanitaria, que le inpede a el y a su familia, cambiarse a servicio de salud, más económico, pues le exigen esa certificación, para la vinculación, lo que requiere de medidas urgentes e impostergables. Máxime que en estos momentos, existen eminentes riesgos de salud por la Pandemia mundial del Virus COVID 19.

Que el 22 de julio de 2.020, recibió en su correo electrónico, comunicación de la Sociedad encartada, en la que informa:

“Referencia: solicitud 1422246

Apreciado Señor:

De la manera más atenta nos dirigimos a usted para responder a su solicitud, radicada en Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A. el 17 de junio del año en curso, no sin antes agradecer su preferencia en nosotros como compañía de protección en Salud.

De acuerdo a su solicitud anexo a esta comunicación certificado antigüedad y preexistencias de los contratos 132742410000 y 132631040000 de Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A.,

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros a La Línea Integral de Atención al Cliente, número 4235750 en Bogotá o 018000-515750 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: medicina.prepagada@axacolpatria.co

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA resuelva de fondo y en forma definitiva, la petición deprecada de fecha **16 de junio de 2.020**.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de julio 23 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que en el termino de un día diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA SAS.

Dice que emitió respuesta a través de comunicación de fecha 27 de junio de 2020 de manera clara, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado por el accionante el día 16 de junio del presente año.

La precitada comunicación se remitió al correo robertovera@consultoreslaborales.net, dirección que registra en nuestra base de datos. No obstante observamos que el correo de notificaciones de la petición inicial y de la acción constitucional es robertovera@consultoreslaborales.com.co, por ende, se reenvió nuevamente la respuesta el día 24 de julio de 2020 a este ultima

dirección de correo. Aporto con la respuesta la prueba del envío al correo electrónico del accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas

con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento en Axa Colpatria el 16 de junio de 2020, para que le certificaran la antigüedad y las preexistencias de el su esposa y su hijo.

Al accionante le dio respuesta al derecho de petición, AZA COLPATRIA SA, la que le fue notificada al correo electrónico, tal como lo corroboró con la prueba allegada.

Por consiguiente el objeto de la tutela desapareció al habersele emitido una respuesta a lo pedido y ser notificada esa respuesta al correo electrónico, de tal suerte, que se configuro el hecho superado, tal como lo indico el A-quo.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 3 de agosto de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS